

Valdivia, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

1) A fs. 1 y ss., el abogado Sr. Matías Novoa Mendizábal, en representación convencional de la empresa constructora **EBCO S.A.**, interpuso reclamación del art. 17 núm. 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la **Res. Ex. N° 2/D-264-2023, de 18 de marzo de 2024**, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la **Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA), dictada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-264-2023, seguido en su contra por la SMA y que le fuera notificada el 25 de marzo de 2024.

Este procedimiento tiene como antecedente el incumplimiento de la norma de emisión de ruido (NER) contenida en el D.S. N°38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, constatada en una fiscalización de 8 de agosto de 2023, en un receptor cercano a la faena constructiva "Edificio Rozas", en Concepción. El 24 de noviembre de 2023, la SMA formuló cargo por dicho incumplimiento, considerándolo como infracción leve. Tras esto, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (PDC), que fue rechazado por medio de la resolución reclamada.

La empresa impugna dicha resolución, solicitando al Tribunal declarar su ilegalidad, dejarla sin efecto y tener por aprobado el PDC; y, en subsidio, dejarla sin efecto y ordenar retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa previa a la dictación de una nueva resolución sobre el PDC. Al efecto, acompañó una serie de documentos que constarían en el expediente administrativo.

- 2) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 225, la que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600 y también tuvo por acompañados los documentos.
- 3) A fs. 237, la SMA informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, acompañando la copia requerida. Por resolución de fs. 705 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator.

- 4) A fs. 706 se certificó estado de relación, a fs. 707 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos, además se tuvo por acompañada la copia autentificada del expediente administrativo.
- 5) A fs. 728 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos y a fs. 729 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La faena constructiva del proyecto inmobiliario "Edificio Rozas", en Concepción, fue desarrollada por EBCO S.A., siendo considerada una fuente emisora de ruido según la NER. En fiscalización de 8 de agosto de 2023 se detectó un incumplimiento de dicha NER, tras esto la SMA formuló un cargo el 24 de noviembre de 2023, por infracción leve, además requirió cierta información sobre el funcionamiento y características de la faena en cuanto horarios de trabajo, funcionamiento de equipos, maquinarias y herramientas, eventual ejecución de medidas correctivas, entre otras. Tras esto, la empresa presentó un PDC y respondió el requerimiento de información haciendo presente que a la fecha la obra estaba en etapa de terminación, por lo tanto, con menores emisiones de ruido en relación con la época de la fiscalización, proyectando su entrega para marzo de 2024.

SEGUNDO. Entre las acciones del PdC que interesan a este caso, se encuentran las dos siguientes: N° 1 "Biombos acústicos móviles", que consistió en la confección e instalación de siete biombos acústicos móviles de dos caras, que se trasladaban según las necesidades, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, apertura de shaft con martillo demoledor, entre otras; y N° 2 "Instalación de barreras acústicas flexibles", compuesta por 10 mantas acústicas marca Sonoflex, adicionales a las existentes, que se implementó desde el tercer hasta el último piso, colgándose desde el exterior a fin de cubrir los vanos de ventanas, siendo estas movidas conforme la obra avanzaba, las que luego se instalaron por el exterior de los andamios para los trabajos húmedos en la fachada. Además, una vez implementadas las medidas anteriores, se comprometió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

una tercera medida, consistente en el monitoreo de ruido por una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), la que no se realizó, pues se encontraba condicionada a la aprobación del PDC.

TERCERO. La SMA rechazó el PDC por considerar que estas medidas no cumplían con el requisito de eficacia, cuestión que discute la empresa en estos autos.

1. DISCUSIÓN

1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE

CUARTO. La reclamante solicitó al Tribunal declarar la ilegalidad de la resolución reclamada, dejarla sin efecto y tener por aprobado el PDC o, en subsidio a esto último, retrotraer el procedimiento administrativo para la dictación de una nueva resolución que apruebe el PDC; todo esto, resumidamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) La Acción N° 1, consistente en la instalación de biombos acústicos móviles fue efectiva para mitigar las emisiones de ruido durante la terminación de la obra, ya que las mediciones de ruido remitidas a la SMA dan cuenta del cumplimiento de la NER, por lo que sus dimensiones (1,2 m. de altura por 2,4 m. de ancho) fueron adecuadas; además, el listado de fuentes emisoras de ruido fue meramente ejemplar, por lo que la acción también se aplicó respecto de otras fuentes; y, por último, que esta acción se debe considerar junto con la Acción N° 2, pues se aplicaron simultáneamente.
- b) La Acción N° 2, consistente en la instalación de barreras acústicas flexibles, fue efectiva para mitigar las emisiones de ruido, porque se aplicó una metodología de reposicionamiento de estas a medida que avanzaba la obra, incluyendo las faenas húmedas en la fachada del edificio, cuando se colocaron en los andamios. En este último caso, considerando los biombos acústicos móviles y las ventanas ya instaladas, serían adicionalmente mitigadas las emisiones de ruido producidas por las faenas de terminaciones en el interior del edificio; además de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

en dichas faenas no existen actividades que generen grandes niveles de ruido.

c) Se comprobó que ambas medidas fueron eficaces en razón de los resultados de todas las diversas mediciones de ruido que se acompañaron a la SMA, pues en ellas se constató el cumplimiento de la NER. Al efecto, se efectuaron un total de 18 mediciones en 3 receptores sensibles, todas posteriores a la actividad de fiscalización, esto es, en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2023, y de enero, febrero y marzo de 2024. En cambio, el incumplimiento de la NER constatado por la SMA (en agosto de 2023) fue puntual, ya que se trató de una sola medición, por lo que tanto esta como la formulación de cargos a la que dio lugar, no resultan del todo eficaces. Por eso, se debe considerar que las medidas propuestas e implementadas permitieron volver al cumplimiento de la NER, por lo que el PDC ha sido eficaz y efectivo. Además, las mediciones y sus respectivos informes que fueron acompañados conjuntamente con el PDC a la SMA, no fueron considerados por dicho organismo, vulnerando así el deber de motivación del acto administrativo.

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

QUINTO. En su informe, la SMA solicitó al Tribunal rechazar la reclamación de autos y declarar la legalidad de la resolución reclamada, con costas; todo esto, muy resumidamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a) Respecto a la Acción N°1, la resolución reclamada señaló que los biombos acústicos móviles no cumplen con la altura requerida para mitigar el ruido de las herramientas utilizadas e indicadas en el PDC. Al efecto, no se afirmó que en el PDC no se hubieran considerado todas las herramientas, sino que la altura de los biombos no sería suficiente para ciertos trabajos de la etapa de terminaciones, como el pulido o desbaste, uso de sierra circular, esmeril angular y el trabajo en ventanas.

b) En cuanto a la Acción N°2, la resolución reclamada estimó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

que esta medida está enfocada únicamente en las faenas húmedas realizadas en la fachada del edificio, mas no en otras fuentes de ruido identificadas en el mismo PDC. En ese sentido, la etapa de terminaciones de la obra contempla otras labores y maquinarias que también son fuentes generadoras de ruido, que no ocurren dentro del edificio, como son el uso de maquinaria para retiro de escombros con camiones, montacargas y otros, respecto de las cuales el PDC no contempló medidas de mitigación.

c) Como se concluyó que ambas medidas son ineficaces, la resolución reclamada indicó que resultaba inoficioso pronunciarse sobre el cumplimiento del criterio de verificabilidad, razón suficiente para no hacer valoración alguna de los informes de medición de ruido presentados como anexos en el PDC. En todo caso, indicó que estos informes presentan una serie de vicios esenciales que no permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas, por ejemplo, el no haber sido realizados por una ETFA, el no haber identificado el instrumento de medición y haber realizado las mediciones en receptores a nivel de suelo, siendo que la infracción se constató en un receptor en altura.

2. CONTROVERSIAS

SEXTO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que la discusión central recae en si la decisión de rechazar el PDC fue debidamente motivada por la SMA, en el sentido de que las medidas presentadas en el PDC son ineficaces.

3. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

SÉPTIMO. Para la resolución de la presente controversia cabe indicar que el art. 42 inciso primero del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), dispone que "Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXQXVWPS

cumplimiento". El inciso segundo de esta norma señala: "Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique". Por último, el inciso séptimo precisa: "El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento".

OCTAVO. Por su parte, en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se señala en su art. 7 letra b) que el PDC contendrá un: "Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento". En tanto, en el art. 9 letra b) se establece que los PDC serán aprobados siempre que sean eficaces, entendiendo que lo son cuando las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contengan y reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

NOVENO. De acuerdo al expediente administrativo, con posterioridad a la recepción de una denuncia por ruidos molestos, efectuada en julio de 2023, en relación con la faena constructiva ubicada en calle Martínez de Rozas N° 1518, ciudad de Concepción (fs. 267), correspondiente al "Edificio Rozas", y a la realización de inspecciones en terreno (fs. 260), la SMA elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2347-VIII-NE, de agosto de 2023 (fs. 270). Según se consigna en este último, el 8 de agosto de 2023 se llevó a cabo la fiscalización en el domicilio de la denunciante para efectuar una medición que dio cuenta de una excedencia de 15 dB en horario diurno. El domicilio corresponde a una vivienda en un departamento ubicado en un piso 4, en tanto que la medición es realizada en el balcón del inmueble, en periodo diurno, durante 4 min (de 11:30 a 11:34 h) (fs. 280)

DÉCIMO. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-264-2023, la SMA formuló cargos a EBCO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

S.A. por incumplimiento de la NER. En dicho acto se estableció como hecho constitutivo de la infracción, que fue clasificada como leve, "La obtención, con fecha 8 de agosto de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 75 dB(A), medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II", y se otorgó al infractor un plazo de diez días hábiles para presentar un PDC y de quince días hábiles para formular sus descargos, de acuerdo al art. 42 de la LOSMA (fs. 269), aumentados de oficio en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

UNDÉCIMO. En ese contexto, el 21 de diciembre de 2023, el reclamante presentó un PDC (fs. 285) que, de un total de cinco acciones, consideraba dos acciones de mitigación de ruidos ejecutadas durante el proceso de construcción. La Acción N° 1 se describió en los siguientes términos: "Biombos acústicos móviles", y consistió en la "*confección e implementación de Barreras o Biombos acústicos móviles, de 2 caras (hojas), cuyas dimensiones eran de 1,2 metros de altura por 2,4 metros de ancho, los cuales se trasladan constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como puntero rasgos de ventana, apertura de shaft con martillo demoleedor, trabajos de corte con sierra circular*", entre otras. Agrega el PDC que la medida fue implementada por los propios trabajadores de EBCO, que operó desde octubre de 2023 a marzo de 2024 y da cuenta de 7 unidades de biombos de trabajo (fs. 289).

DUODÉCIMO. En tanto, la Acción N° 2 dio cuenta de la instalación de barreras acústicas flexibles, "compuestas por una manta acústica flexible marca Sonoflex la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas terminaciones de la obra", para cubrir específicamente las faenas que se ejecutan en la fachada del edificio, denominadas faenas húmedas (fs. 293). Indica el PDC que su implementación consideró 18 cortinas, cuyas dimensiones eran de 1,22 m por 3,3 m, y se realizó desde septiembre de 2023 a marzo de 2024, también por los propios trabajadores de EBCO. La instalación se desarrolló desde el piso 3 hasta el último piso del Proyecto, al colgar estas



barreras por el exterior del Edificio, las cuales se iban subiendo de piso en piso en la medida de avance de la construcción, y luego se reutilizaron y se ocuparon para instalarlas por el exterior de los andamios.

DECIMOTERCERO. Las demás acciones contempladas en el PDC incluyen una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la NER una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación, a realizarse por una ETFA, debidamente acreditada por la SMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones (Acción N° 3). Agrega que "En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia (...)" . Además, se contempló como medida la carga del programa de cumplimiento aprobado por la SMA en el sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, SPDC (Acción N° 4); así como la carga de un único reporte final en el mismo sistema (Acción N° 5) (fs. 294 y ss.).

DECIMOCUARTO. Pues bien, en relación a la Acción N° 1, la resolución reclamada indica que la altura de las barreras acústicas no sería idónea, dado que ésta no es suficiente para bloquear el ruido generado por trabajos que se realizan en superficies elevadas, como paredes, ventanas o techos (fs. 567). Por su parte, el PDC señala a fs. 290 que las fuentes generadoras de ruido a encerrar por esta medida corresponden a "puntereo rasgos de ventana, apertura de shaft con martillo demoledor, trabajos de corte con sierra circular y esmeril angular, faenas de pulido o desbaste, perforación en hormigón con taladro".

DECIMOQUINTO. Al respecto, se aprecia que las actividades mencionadas, por sus características, pueden ejecutarse a una altura mayor a los 1,2 m., por lo que el ruido generado no podría ser mitigado considerando la altura de las barreras implementadas. De hecho, aunque la fuente de ruido se



encontrara a nivel del suelo, la altura señalada sería insuficiente para mitigar el ruido de manera efectiva. Por otro lado, como expresa el informe de la SMA (fs. 243), las fotografías de los biombos implementados demuestran que éstos tienen una altura diferente si se compara con aquellos biombos que se muestran en la Ficha Técnica de Ruido acompañada por el titular en el mismo Anexo N°6 del PDC, los cuales se aprecian evidentemente más altos.

DECIMOSEXTO. En relación a la Acción N° 2, la resolución reclamada indica a fs. 567 que ésta apunta a mitigar el ruido generado por trabajos en la fachada del edificio, pero que "no puede ser considerada como medida de mitigación para ruidos que provengan de otras fuentes identificadas en la obra". Esto es coherente con lo que indica el PDC a fs. 293 en orden a que "*se implementó esta medida (...) para cubrir específicamente las faenas que se ejecutan en la fachada del Edificio o denominadas también faenas húmedas*". Se debe recordar que en el mismo PDC se expresa que a la fecha en la que se constató la infracción la obra se encontraba en etapa de terminaciones interiores en pisos inferiores e instalación de ventanas, en tanto que a la fecha de presentación del PDC se encontraba en la misma etapa de terminaciones en pisos superiores y trabajos de faena húmeda en fachada/exteriores (fs. 286).

DECIMOSÉPTIMO. Por su parte, de acuerdo a lo que indica el Anexo N° 4 del PDC (fs. 455), para la etapa de terminaciones se señala el uso de un camión de retiro de escombros, montacarga y manitou. En tanto, las herramientas descritas para esta etapa corresponden a esmeril, martillo demoledor, sierra circular, pistola de fijación, taladro eléctrico, martillos manuales, aspiradora industrial e ingletadora. En tanto, en el informe de fiscalización se identificaron como fuentes emisoras de la etapa de terminaciones los ruidos emitidos por "*taladros para desbaste de muros, golpes de herramientas metálicas y movimientos de carga, entre otros*" (fs. 274).

DECIMOCTAVO. Adicional a lo anterior, a fs. 457 se presentó un plano con la ubicación de las fuentes de ruido (Fig. 1).



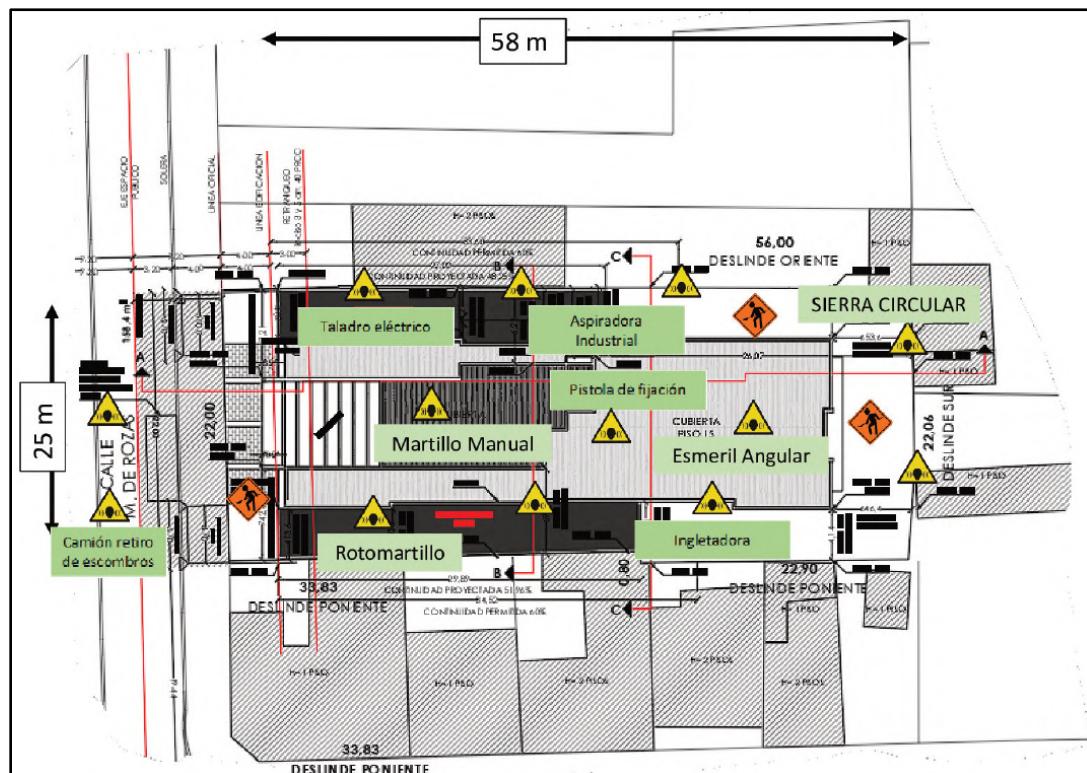


Figura 1: Ubicación de las fuentes de ruido. Fuente: Fs. 457.

DECIMONOVENO. Del análisis de las acciones propuestas, se puede observar que estas apuntan a mitigar el ruido de algunas de las fuentes identificadas, pero no para todas, ya que no se observó en el PDC ninguna acción para la gestión o mitigación del ruido, por ejemplo, del camión de retiro de escombros. De esta forma, considerando que la reclamante no ha entregado evidencias que acrediten la efectividad de la mitigación de todas las fuentes, resulta efectivo lo manifestado en la resolución reclamada, ya que las acciones en conjunto no se hacen cargo de la totalidad de fuentes de ruido de forma eficaz.

VIGÉSIMO. Adicionalmente a lo ya expuesto, es útil tener presente que para las Acciones N°s. 1 y 2, el PDC definió como medios de verificación los siguientes: boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio), fichas o informes técnicos, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).

VIGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, en primer lugar, sobre las "fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción", se observa que las fotografías entregadas como medio de verificación de los biombos instalados (fs. 480 y ss.) parecen dar cuenta de que los biombos N°3, N°5 y N°7 son en realidad el mismo (dado que coincide el patrón de las marcas en su superficie), pero con



diferente numeración, lo que permite entender que el infractor no cumplió con la cantidad de biombos comprometidos. Esto se puede apreciar en las fotografías entregadas por el titular (Fig. 2).



Figura 2: Fotografías aportadas por el titular en el PDC sobre los biombos instalados. Fuente: Fotografías a fs. 480-482.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Luego, se debe recordar que la Acción N° 3 del PDC indica lo siguiente: "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) (...) desde



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA" (fs. 294 y 295).

VIGÉSIMO TERCERO. Sobre este punto, tras la revisión de los informes de monitoreo de ruido presentados por la empresa (fs. 494, 518, 588, 612, 635 y 658, que corresponden a septiembre, noviembre, diciembre de 2024, enero, febrero y marzo de 2024, respectivamente), se observó que los receptores medidos (R1, R2 y R3) no corresponden al receptor sensible donde se acreditó el incumplimiento de la norma. Además, en todas las mediciones se mantuvo la misma ubicación de los tres receptores medidos (mismas coordenadas). En la Fig. 3 se presenta la ubicación de los receptores monitoreados por EBCO, y la ubicación del receptor donde ocurrió el incumplimiento.



Figura 3: Ubicación de la unidad fiscalizable "EBCO S.A.", el receptor de ruido "R-1" (denunciante, en marcador rojo) y los receptores R1, R2 y R3 del monitoreo de ruido (en marcadores azules). En marcador verde se observa la unidad fiscalizable; en marcador rojo, el domicilio del denunciante y los marcadores azules corresponden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXQXVWPS

a los receptores (R1, R2, y R3) en donde se realizaron las mediciones de ruido. La distancia entre el proyecto y el domicilio del denunciante es de 64 m app. Fuente: Elaboración propia a partir de las coordenadas disponibles a fs. 278.

VIGÉSIMO CUARTO. De la figura anterior se puede extraer que el titular no presentó mediciones en el domicilio donde se constató la infracción, y que, si bien la totalidad de los resultados en los receptores monitoreados por EBCO cumplen con la normativa, no existen antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de la normativa ni la efectividad de las medidas propuestas en el receptor sensible que originó la formulación de cargos. Considerando lo anterior, además de que las acciones N°s. 1 y 2 no permiten cumplir con el criterio de eficacia, el PDC no cumple con el criterio de verificabilidad en este punto.

VIGÉSIMO QUINTO. En consecuencia, por las razones expuestas, es posible establecer que la SMA ha actuado conforme a sus atribuciones, contenidas en la LOSMA, y que el acto reclamado, en tanto rechaza el PDC presentado por EBCO S.A. por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a Derecho.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. segundo de la Ley N° 20.417; D.S. N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; las normas aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

I. Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS

II. No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-11-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KTBXXQXVWPS